



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-164/2021** interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, con su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



25 MAY 2021

Secretaría General
Hora: 17:43 HRS
Anexo: S/N ALCAD

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO
MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO,
IDENTIFICADA CON LA CLAVE
ALFANUMÉRICA PES-164/2021.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

Diego Alejandro Villanueva González, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad jurisdiccional electoral local, señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle de **Manuel Doblado No. 4508, Colonia Popular I, en la Ciudad de Chihuahua, con Código Postal 31350**; autorizando para oírlas y recibirlas indistintamente a las licenciadas y licenciados **Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, Vanessa Chávez Rodríguez y José Ángel Ordoñez Lerma**, respetuosamente, ante ustedes comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y de más relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 5 numeral 1, 23 inciso i), y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **interpongo demanda de JUICIO ELECTORAL en contra de la Sentencia de fecha 21 de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-164/2021, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y notificada el día 22 de mayo**; toda vez que resulta contrario a los principios que rigen la función electoral, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen en el capítulo de agravios de esta demanda.

PROCEDENCIA

A efecto de satisfacer los requisitos del presente medio de impugnación, previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

1. La presente demanda se formula por escrito.
2. Se presenta ante la autoridad responsable, es decir el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

3. Nombre del actor: partido político nacional MORENA a través del suscrito, en carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de quienes las puedan oír y recibir: Es el precisado en el proemio de esta demanda con la autorización de las personas que en el mismo se señalan.

5. Personería: Promuevo en mi carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la citada autoridad Electoral Local.

6. Acto impugnado: La Sentencia de fecha 21 de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica **PE5-164/2021**, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

7. Autoridad electoral responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

8. Preceptos violados: Los constituyen los artículos 1, 8, 16, 17, 41; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los relativos 23 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

9. Hechos: Son los narrados en el capítulo atinente.

10. Agravios: Son los narrados en el capítulo atinente.

11. Pruebas: Son las que se ofrecen en el capítulo correlativo de esta demanda.

12. Nombre y firma autógrafa del promovente: Partido político nacional MORENA a través del suscrito, en carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, Diego Alejandro Villanueva González, cuya firma autógrafa se encuentra al calce de la última foja del presente escrito.

13. Legitimación. Conforme disponen los artículos 13, inciso a), 88 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros sujetos, a los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, tal y como ocurre en la especie, por lo que se acredita este requisito.

14. Oportunidad. Acorde al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de la demanda se ajusta al plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado el acto que se impugna, habida cuenta que la sentencia que fue notificado a mi representado el día 22 de mayo de 2021, por lo cual el plazo para inconformarme con el mismo comprende los días 23, 24, 25 y 26 del mes de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, la presente demanda resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundó la presente demanda en los hechos siguientes:

HECHOS

1. El pasado dos de enero, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el convenio mediante por el cual se conformó la Coalición denominada “Nos une Chihuahua”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante el Acuerdo IEE/CE02/2021.
2. El treinta y uno de enero, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, mediante el Acuerdo IEE/CE37/2021.
3. El quince de marzo, la Coalición denominada “Nos une Chihuahua”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Chihuahua, la solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, como su candidata a la gubernatura del Estado.
4. El cuatro de abril del presente año, conforme a la normatividad en la materia electoral local, se dio el inicio formal del período de campañas al cargo de Gobernador del Estado.
5. El jueves quince de abril del presente año, a las 19:00 horas, en el municipio de Saucillo, la Candidata a la Gobernatura de Chihuahua, por la Coalición “Chihuahua nos une” MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, realizó un motín o reunión masiva, para promocionar el voto entre los electores que habitan en dicha comunidad.
6. En el evento señalado en el párrafo precedente, se violaron diversas disposiciones de la normatividad electoral, razón por la que esta representación, el pasado 19 de abril, presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para su respectivo procedimiento y sanción.
7. Una vez realizados los trámites correspondientes, por parte del Instituto Estatal Electoral, se envió la queja presentada al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; registrándose y formándose el expediente con la clave siguiente: PES-164/2021- Morena

8. El citado procedimiento especial sancionador fue turnado a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.
9. Fue así como el pasado 21 de mayo de 2021, el Magistrado Instructor César Lorenzo Wong Meraz sometió a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el respectivo proyecto de sentencia. Previo análisis del mismo, fue aprobada por el pleno del Tribunal.
10. La Autoridad Responsable, a través de sus estrados electrónicos que pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-pes-164-2021/> publicó la multicitada sentencia, el 22 de mayo de 2021, resolviendo lo siguiente:

“...

7.3.6 Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas y uso de recursos públicos.

El artículo 134 de la constitución General establece lo siguiente:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

El texto normativo transcrito establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

El precepto constitucional mencionado tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sobre este punto, lo Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial en el caso de los servidores públicos, para lo cual hace una distinción entre aquellos que realizan actividades permanentes o bien están regidos bajo un horario de labores.

En el caso de los servidores públicos que laboran bajo un horario estableció la siguiente jurisprudencia:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Del criterio anterior se advierten los elementos siguientes:

- *Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.*
- *Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dada que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o caaccionar su voto.*
- *Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.*

Caso concreto.

En el caso, está acreditada la asistencia de José Francisco Luna Jurado al evento en el municipio del Saucillo, a las diecinueve horas del quince de abril. Así mismo, consta el

oficio número 721.4-52 de la Directora del Hospital General Camargo, Dra. Dalia Saltero Cenicerros31 que remite a la secretaria de la Asamblea Municipal de Comargo.

En el oficio citada se hace constar que Jasé Francisco Luna Jurado, labora en esa Unidad Hospitalaria, en el turna matutino, con un horario de 07:00 a 14:30, con puesto de Soporte Administrativo "B", desempeñando las funciones de administrador.

Así, de lo anterior se advierte que José Francisco Luna Jurado tiene el carácter de servidor público, y que en el horario en que se realizó el evento denunciado se encontraba en un horario inhábil.

*Por tanto, la asistencia al evento de José Francisco Luna Jurado se realizó en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política. **En consecuencia, lo procedente es declarar inexistente la infracción.***

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el follo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.”135

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra de la resolución hoy impugnada, el Partido MORENA hace valer los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.

El punto resolutivo ÚNICO de la **Sentencia de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-164/2021**, resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolutive que en lo específico dispone:

“ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el folio”

Resolutivo que deviene de un análisis deficiente de los agravios expuestos, resultando de esto un menoscabo a las atribuciones establecidas en la Constitución Política que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, acción que no tuvo lugar en las sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad jurisdiccional federal que la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales y criterios aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada y no limitarse, como la ha hecho la autoridad responsable a la aplicación CUADRADA Y LIMITADA de la ley.

Ahora bien, debe entenderse a la fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de sustento lo expuesto, en la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de los formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía abliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de las argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al

demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En concordancia con estos criterios, es importante contrastarlos con la aseveración que hace la autoridad responsable en su sentencia, bajo los siguientes términos:

*“..
En el caso, está acreditada la asistencia de José Francisco Luna Jurado al evento en el municipio del Soucillo, a las diecinueve horas del quince de abril. Así mismo, consta el oficio número 721.4-52 de la Directora del Hospital General Camargo, Dra. Dalia Soltero Ceniceros³¹ que remite a la secretaria de la Asamblea Municipal de Camargo.*

En el oficio citado se hace constar que José Francisco Luna Jurado, labora en esa Unidad Hospitalaria, en el turno matutino, con un horario de 07:00 a 14:30, con puesto de Soporte Administrativo "B", desempeñando las funciones de administrador.

Así, de lo anterior se advierte que José Francisco Luna Jurado tiene el carácter de servidor público, y que en el horario en que se realizó el evento denunciado se encontraba en un horario inhábil.

Por tanto, la asistencia al evento de José Francisco Luna Jurado se realizó en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política. En consecuencia, lo procedente es declarar inexistente la infracción.

...”

Sobre este punto, cabe señalar que el ciudadano José Francisco Luna Jurado violenta la normatividad que rige el proceso electoral en el Estado de Chihuahua derivado no solo de su asistencia al evento celebrado por la candidata a la gubernatura por la coalición “NOS UNE CHIHUAHUA” la C. María Eugenia Campos Galván, en el municipio de Saucillo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la imparcialidad por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. “

De acuerdo con esta disposición constitucional, uno de los principios que debe regir la actividad electoral es precisamente el de la imparcialidad; debemos entender por imparcialidad como la capacidad de una persona de emitir un juicio o tomar una decisión de manera objetiva, es decir, considerando únicamente los factores estrictamente involucrados y sin tomar en cuenta su propia subjetividad ni sus intereses. Bajo esta tesis, los servidores públicos deben mantener una forma de conducta que se constriñe en la obligación en todo momento de no influir en los procesos electorales ya sea favoreciendo o afectando a algún candidato o partido político; por lo que podemos concluir en que esta obligación no solo se refiere a la prohibición de realización de conductas que impliquen el mal uso de recursos públicos, sino cualquier conducta que tenga por objeto influir de cualquier manera a favor de algún partido político o candidato, por lo que existe una prohibición expresa de participar de cierta forma en los procesos electorales, manteniéndolos al margen del proceso electoral. Además, en el caso que nos ocupa, el ciudadano José Francisco Luna Jurado, denunciado en el procedimiento especial sancionador origen del presente juicio, no se limitó únicamente a asistir al evento referido, sino que tuvo un papel preponderante en el mismo, al fungir como la persona que recibe a la candidata María Eugenia Campos Galván en el evento, al ser quien funge como maestro de ceremonias en el evento, y al ser orador y presentador de la candidata María Eugenia Campos Galván en el desarrollo del mismo; hecho que fue señalado por los medios de comunicación, y que fueron denunciados en la queja original ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; por lo que la actuación de este servidor público no fue solo una simple asistencia a un evento de proselitismo del partido político de su preferencia.

Esta autoridad electoral debe valorar que, en los hechos denunciados, se desprende que el servidor público incurre en una grave responsabilidad y violenta la normativa electoral debido a su papel de preponderancia en el multicitado evento, esto aun y cuando el Tribunal Estatal Electoral sostiene de manera lisa y llana en su resolución sobre el expediente PES-164/2021, que el ciudadano José Francisco Luna Jurado únicamente acudió al evento en horario inhábil; ya que debemos también tomar en consideración los criterios de la siguiente tesis dictada por la Sala Regional Especializada:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplan en la legislación como

inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas.

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votas.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Mario Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

En consecuencia, es que esta autoridad electoral debe sancionar servido público José Francisco Luna Jurado adscrito al Hospital General de Camargo en calidad de su Administrador, funcionario que cuenta con facultades de mando y administración de recursos humanos y materiales a su disposición, así como a los partidos políticos denunciados bajo el principio de culpa in vigilando.

Bajo las premisas anteriores, es inconcuso que la autoridad responsable no fundamentó, ni motivó su resolución de forma adecuada, ya que basó su decisión únicamente señalando un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, sin analizar el papel preponderante que tuvo el ciudadano José Francisco Luna Jurado, servidor público con funciones de administrador del Hospital General de Camargo, ya que su participación no se limitó únicamente a asistir a dicho evento de campaña electoral, sino por el contrario fungió como orador, maestro de ceremonias y promotor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván en un mitin proselitista en un día hábil, tal y como dieron cuenta diversos medios de comunicación, hecho que fue planteado en la denuncia primigenia motivo del procedimiento especial sancionador; y que la autoridad responsable omitió valorar; por lo que con su omisión, el Tribunal Electoral Local generó una falta de motivación adecuada, así como un insuficiente análisis del caso concreto, por lo que en consecuencia, la resolución que se impugna incumple también con los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable*

al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válido la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivado de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez. **Notas:** El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.*

La resolución que se recurre, además de estar indebidamente fundada y motivada, viola el principio de exhaustividad en los siguientes términos:

- El referido Tribunal Electoral Local no es exhaustivo en su análisis ya que no realiza de forma completa el análisis de todas las circunstancias y características expuesta en queja de origen, y que le hubieran llevado a arribar en otro sentido su resolución, ya que al cumplirse en su totalidad los supuestos violatorios de la norma electoral, por parte del servidor público José Francisco Luna Jurado, se actualiza también la responsabilidad por culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados.
- Si la forma de resolver una sentencia distará de la subsunción de reglas en un caso en concreto y se basará completamente apoyados en una ponderación de principios, el análisis debe ser más exhaustivo respecto de todos y cada uno de los principios que entran en colisión, no solo de principios parciales para tomar un criterio porque ahí la ponderación traería resultados aún peores que subsumir reglas.

Lo anteriormente descrito refleja que la motivación del juzgador no fuera clara, expresa, no respetó las normas de la experiencia, no fue congruente con las premisas, no empleo argumentos compatibles y no fue proporcionada adecuadamente, violentando lo ordenado por la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 05/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SECUMPLESIENCUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en uno de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión las preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Jurisprudencia vigente F 323 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Ahora bien, la Sentencia que por esta vía se impugna no es exhaustiva pues no agotaron todos y cada uno de los planteamientos hechos en el escrito inicial de queja, la integración de la litis, en apoyo de mis pretensiones, inclusive su análisis, fundamentación, motivación y argumentación careció de exhaustividad.

Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil una, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustiva asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstas en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Lo anterior ocasiona que se violenten los derechos fundamentales de mi representado de acceso a la Justicia, así como el debido proceso. Aunado a que, entre el fundamento, la motivación y la conclusión no mantiene una relación lógica y racional, la cual no se sustancia en dos aspectos:

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a ésta autoridad jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, revocar el punto resolutivo **ÚNICO** de la Sentencia de fecha **once de mayo del año dos mil veintiuno**, identificada con la clave alfanumérica **PES-164/2021**, resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua durante su sesión del martes once de mayo de la presente anualidad.

De lo anterior es de considerarse por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral para que se ordene la revocación de la Sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que por esta vía se combate, por tener clara falta de fundamentación y, sobre todo, de motivación, en perjuicio del partido que represento, al contener violaciones y falta de probidad en contra no solo de mi representado, sino del proceso electoral en general y en contra de la propia ciudadanía del Estado Chihuahua.

Ahora bien, para acreditar los hechos expuestos y fundar los agravios manifestados, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Sentencia de fecha 21 de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-164/2021 y que obra en el expediente que al rubro se indica. Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente demanda de Juicio de Electoral, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe esta autoridad jurisdiccional electoral federal con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda.

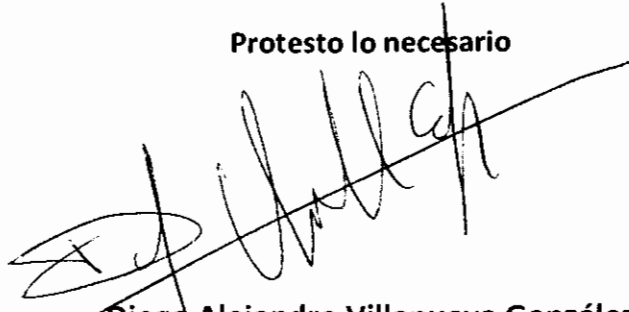
Por lo expuesto y fundado, ante ustedes ciudadanos Magistrados Electorales Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio Electoral en contra de la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-164/2021, señalado en el proemio y partes conducentes de esta demanda.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar el Juicio de Electoral que se interpone así como en su oportunidad dictar sentencia de fondo en el sentido de revocar la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-164/2021.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho.

Protesto lo necesario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Villanueva', written over a diagonal line that crosses the text below.

Diego Alejandro Villanueva González

Ciudad de Chihuahua, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiuno